

AYUNTAMIENTO DE PUENTES VIEJAS

ORDENANZA FISCAL TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS EN EL CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo 1.- *Fundamento y naturaleza.*- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la “Tasa por prestación de servicios en el cementerio y tanatorio municipal”, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2.- *Hecho imponible.*- 1. Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación de servicios públicos de cementerios y tanatorios municipales, y la asignación de los derechos funerarios sobre sepulturas, nichos y columbarios, mediante la expedición de los correspondientes títulos funerarios.

2. El servicio es de solicitud obligatoria cuando se pretenda obtener alguno de los beneficios a que se refiere el apartado anterior.

3. Los servicios podrán ser solicitados por todos los ciudadanos sin que pueda establecerse discriminación alguna por cualquier condición o circunstancia personal o social. En consecuencia serán de igual aplicación a todos los ciudadanos aquellos requisitos que la legislación vigente establezca para la prestación de los servicios.

Artículo 3.- *Competencia municipal.*-1. La competencia del Ayuntamiento de Puentes Viejas se extiende a los cementerios de su propiedad.

2. El Ayuntamiento será competente en las siguientes materias;

- a) La estructura orgánica del servicio, su planificación y ordenamiento.
- b) La realización de las obras, servicios y trabajos necesarios para la reparación, conservación, cuidado y limpieza de los cementerios, así como para el funcionamiento de éstos.
- c) El ejercicio de los actos de dominio.
- d) La imposición y exacción de tributos, con arreglo a las ordenanzas fiscales, y la regulación de las condiciones de uso y disfrute de las unidades de enterramiento.
- e) La distribución de zonas y concesión del derecho de enterramiento.
- f) Inspección, replanteo, ampliación, renovación y conservación de sepulturas, nichos y columbarios.
- g) Las construcciones y plantaciones en general.
- h) La administración, inspección y control estadístico.
- i) Autorizar la inhumación, exhumación, traslado e incineración de cadáveres y la reducción de restos.

3. Cuando fueran insuficientes los actuales cementerios, el Ayuntamiento de Puentes Viejas construirá, ampliará o habilitará los que sean precisos, previo cumplimiento de los trámites legales. Pudiendo, entre tanto, disponer discrecionalmente los enterramientos y traslados en los distintos cementerios.

Artículo 4.- *Sujeto pasivo*.- Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten autorización o resulten beneficiadas o afectadas por la prestación de los servicios funerarios que constituyen el hecho imponible de la tasa.

Artículo 5.- *Responsables*.- 1. Responderán de la deuda tributaria los deudores principales.

2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley General Tributaria. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán, solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones, de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3.- Responderán subsidiariamente los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el art. 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 6.- *Exenciones*.- 1. Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

- a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos y sin ninguna pompa fúnebre que sea costada por la familia de los fallecidos.
- b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
- c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

2. Se establece una bonificación del 50 por 100 de la cuota a los fallecidos que figuren inscritos en el padrón municipal de habitantes de Puentes Viejas con, al menos, dos años de antigüedad a la fecha del fallecimiento, así como que hayan figurado inscritos en el citado padrón durante, al menos diez años, en los últimos veinte a la fecha del fallecimiento.

Artículo 7.- *Base imponible y cuota tributaria*.- 1. La base imponible se determina por la clase y naturaleza de los distintos servicios solicitados.

2.- Las cuotas tributarias aplicables a la prestación de los distintos servicios son los que resulten de las siguientes tarifas:

EMPADRONADOS

- a) Columbario: 50,00 euros. *Plazo de concesión TREINTA AÑOS*
- b) Nicho: 300,00 euros. *Plazo de concesión TREINTA AÑOS*

c) Sepultura: 450,00 euros por cada cuerpo. *Plazo de concesión CINCUENTA AÑOS*

NO EMPADRONADOS

a) Columbario: 100,00 euros. *Plazo de concesión TREINTA AÑOS*

b) Nicho: 600,00 euros. *Plazo de concesión TREINTA AÑOS*

c) Sepultura: 900,00 euros por cada cuerpo. *Plazo de concesión CINCUENTA AÑOS.*

3. Utilización del tanatorio: Será gratuito para aquellos entierros que tengan lugar en los cementerios municipales de Puentes Viejas.

Se exigirá una tasa de 250,00 euros para aquellos entierros que no tengan lugar en alguno de los cementerios de Puentes Viejas.

Artículo 8.- *Devengo.*- 1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se solicite la autorización o el servicio pretendido sujeto a gravamen.

2. Las inhumaciones realizadas en sepulturas de varios cuerpos conllevarán la obligación de pago de los mismos en su totalidad, sin excepción alguna, para adquirir la correspondiente concesión administrativa.

Artículo 9.- *Declaración, liquidación e ingreso.*-1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación cuando se solicite la prestación del servicio.

2. El pago de la tasa podrá hacerse efectivo en las oficinas municipales o a través de transferencia bancaria.

3. La notificación de la deuda tributaria se realizará al interesado en el momento en que se presente la autoliquidación y solicitud con carácter previo a la prestación del servicio. No obstante, si una vez verificada la autoliquidación resultara incorrecta, se practicará liquidación complementaria.

4. Las cuotas exigibles por los servicios regulados en esta Ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación individual no periódicos

Artículo 10.- *Impago de recibos.*- Para aquellas cuotas y recibos que no puedan ser cobrados, se aplicará lo establecido en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 11.- *Infracciones y sanciones.*- 1. En todo lo relativo a infracciones tributarias así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicarán las normas contenidas en la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria, y las disposiciones que la complementen y desarrollen y en la Ordenanza Fiscal General.

Artículo 12.- *Horarios.*- Los horarios de apertura y cierre de los distintos cementerios será el que la Alcaldía determine en cada momento.

Los horarios para la realización de los distintos servicios funerarios serán los que determine en cada caso el Ayuntamiento de Puentes Viejas. No se admitirá ninguno fuera de estos horarios o que no haya sido solicitado.

Artículo 13.-*Normas de acceso y estancia.*- Se establecen las siguientes normas de acceso a los cementerios municipales:

- a) Se impedirá el acceso o, bien, será expulsado toda persona o grupo de personas que por su estado o actos turben la tranquilidad o supongan falta de respeto para los visitantes o difuntos.
- b) No se permite la realización de ninguna actividad profesional o comercial no autorizada dentro del recinto.
- c) No está permitida la captación y reproducción de imágenes del interior de los cementerios por ningún medio técnico o artístico sin haber obtenido la autorización correspondiente.
- d) No se pueden introducir o sacar objetos, imágenes, restos, lápidas, etc., sin la autorización correspondiente.
- e) No se permite la entrada de animales, excepto perros guías de personas invidentes.

Artículo 14.-*Exhumaciones.*-1. Las exhumaciones podrán efectuarse a petición de la familia o de oficio, con la debida autorización de la Alcaldía, siendo el Ayuntamiento quien señale la fecha y hora para realizarlas previo acuerdo con la familia interesada.

2. En caso de que se tengan que exhumar varios cadáveres de una sepultura de fosa común para trasladar uno de ellos deberá el solicitante del servicio reponer las cajas de aquellos que lo precisen.

3. El Ayuntamiento de Puentes Viejas podrá llevar a cabo la exhumación de los cadáveres que no tengan la correspondiente concesión de dominio público, previo expediente administrativo, en los plazos establecidos en el Decreto 124/1997, de 9 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Sanidad Mortuoria.

Artículo 15.-*Traslados de restos.*- Los restos humanos procedentes de las exhumaciones de oficio serán depositados en el osario común o incinerado y depositado sus cenizas en el citado osario.

Artículo 16.-*Objetos abandonados.*- Los materiales u objetos que, con motivo de una exhumación, quedasen abandonados pasarán a disposición del Excelentísimo Ayuntamiento.

Artículo 17.-*Colocación de lápidas, cruces y losas.*- 1. En los nichos ocupados se permitirá la colocación de una lápida sin rebasar los límites del mismo ni causar daños en las paredes, sujetándola mediante sistemas seguros y homologados, no debiendo sobresalir de la línea de fachada.

2. En las sepulturas de varios cuerpos, para poder colocar la correspondiente lápida será requisito imprescindible haber pagado la tasa correspondiente y tener la concesión de ocupación de todos los cuerpos.

3. Para determinar en todo momento la capacidad de un nicho a efectos fiscales se atenderá al número de inhumaciones efectuadas en el mismo y nunca por los restos que lo ocupen en ese momento.

4. En todo caso, para la colocación de cualquier elemento en un nicho o sepultura se deberá obtener la correspondiente autorización municipal.

Artículo 18.-*Inscripciones.*- No se autorizarán inscripciones, símbolos o emblemas en las unidades de enterramiento que pudieran ser ofensivas a las distintas confesiones religiosas o ideologías políticas.

Artículo 19.- *Transporte de materiales.*- La entrada de vehículos industriales para el transporte y colocación de lápidas u otros elementos ornamentales pesados se realizará por los accesos autorizados y previa comunicación al Ayuntamiento de Puentes Viejas.

Artículo 20.- *Licencias de obras en el cementerio.*- 1. Con carácter general, se registrará por las tasas establecidas en la Ordenanza Fiscal reguladora de Licencias Urbanísticas.

2. No se permitirá la iniciación de ninguna obra, tanto de construcción de nueva planta, como de reforma, rehabilitación o reparación de las construcciones existentes, cualquiera que sea su importancia, sin que se disponga de la autorización pertinente y de la carta de pago que acredite haber satisfecho los derechos correspondientes.

3. Las obras de reconstrucción, reforma, ampliación o adición de una sepultura de construcción estarán sujetas en cuanto al permiso, inspección, ejecución y procedimiento, a lo dispuesto en los precedentes artículos, pero el plazo de realización quedará limitado a seis meses prorrogable a seis más, a solicitud del interesado, cuando la importancia de las mismas u otras circunstancias excepcionales, a criterio de la Corporación, lo aconsejen.

4. La realización de toda clase de obras dentro del recinto de un cementerio requerirá la observancia por parte de los constructores de las siguientes normas:

- a) El personal que realice los trabajos lo hará con el debido respeto al lugar.
- b) Los andamios, vallas o cualquier otro enser auxiliar necesario para la construcción, se colocarán de forma que no dañen sepulturas adyacentes o plantaciones.
- c) Los utensilios móviles destinados a la construcción deberán guardarse diariamente en cobertizos o depósitos para su mejor orden en el recinto.
- d) Los depósitos de materiales, enseres, tierra o agua, se situarán en lugares que no dificulten la circulación o paso por la vía pública.
- e) La preparación de los materiales para la construcción deberá realizarse en los lugares que se designen con la protección en cada caso que se considere necesaria.
- f) Una vez terminada la obra los contratistas o ejecutores deberán proceder a la limpieza del lugar de la construcción y retirada de los cascotes, fragmentos o residuos de materiales, sin cuyo requisito no se autorizará del alta de la misma.
- g) Los trabajos preparatorios de picapedrero y marmolista no podrán efectuarse dentro del recinto.
- h) El contratista será responsable de todos los daños y perjuicios que, por su culpa o negligencia, puedan causarse con motivo de la ejecución de las obras
- i) El contratista está obligado a adoptar todas y cada una de las medidas de seguridad que la legislación de seguridad y salud, trabajo y demás disposiciones vigentes preceptúan.

En caso de accidente ocurrido a los operarios, durante los trabajos realizados para la ejecución de las obras, el contratista se atenderá a lo dispuesto en la legislación vigente, siendo en todo caso único responsable de su incumplimiento y sin que por ningún concepto pueda quedar afectada la Corporación.

5. Cuando por razones de interés público, con motivo de obras, habilitación de pasos entre secciones de un cementerio u otras causas deba suprimirse alguna unidad de enterramiento, el Ayuntamiento concederá a su titular otra de similares características y con respeto de los mismos derechos que se hubieran tenido respecto de la anterior. Se procederá a efectuar las exhumaciones y reinhumaciones o cremaciones a que hubiere lugar sin coste alguno para el interesado.

Artículo 21.-El derecho funerario.- 1. El derecho funerario sobre unidades de enterramiento consiste en el uso privativo de un bien de titularidad pública para la inhumación y exhumación de cadáveres, restos o cenizas, durante el tiempo establecido en el título de concesión, conforme a las prescripciones del presente reglamento y las normas generales sobre concesiones administrativas.

2. Tal derecho es concedido por el Ayuntamiento de Puentes Viejas previo el pago de la tasa que en cada caso señale la ordenanza fiscal y se mantiene con sujeción a los deberes y obligaciones que en la presente se establecen.

3. Aquellas personas que no tengan el correspondiente título de concesión no tendrán ningún derecho sobre los huecos vacantes en las sepulturas en las que yacen los cuerpos de familiares suyos.

Para adquirir el citado derecho sobre dichos cuerpos deberán ponerse al corriente del pago de la tasa establecida.

*Artículo 22. -Titular del derecho.-*El derecho funerario se otorgará:

- a) A nombre de persona individual.
- b) A nombre de comunidades religiosas, establecimientos benéficos u hospitales, reconocidos como tales por el Estado, el Gobierno Autónomo o el Ayuntamiento para uso exclusivo de sus miembros, asilados y acogidos.
- c) A nombre de corporaciones, fundaciones o asociaciones, legalmente constituidas, para uso exclusivo de sus miembros o empleados.

Artículo 23.-Renovación de la concesión.- Durante el último año de concesión su titular podrá solicitar su renovación. De no ejercer tal derecho se entenderá que renuncia a la unidad de enterramiento, la cual será objeto de exhumación, trasladando al osario del cementerio los restos o cenizas que la hubieran ocupado.

*Artículo 24.-Renuncia.-*1. Todo titular de una unidad de enterramiento podrá renunciar expresamente a sus derechos sobre la misma.

2. Se entenderá su renuncia cuando por su voluntad la unidad de enterramiento quede vacía por no haber pagado la correspondiente tasa de ocupación del dominio público, pasando esta inmediatamente a disposición del Ayuntamiento.

Artículo 25.-*Caducidad y reversión.*- 1. Se producirá la caducidad de la concesión y revertirá en tal caso al Ayuntamiento el derecho funerario en los siguientes casos:

- a) Por estado ruinoso de la unidad de enterramiento.
- b) Por voluntad del titular de la concesión manifestada de forma explícita o cuando a su solicitud la unidad de enterramiento quede vacía
- c) Por el transcurso del plazo de la concesión.

2. En el caso a) se incoará un expediente administrativo en el que se requerirá al titular para ejecute a su cargo las obras necesarias, en el plazo que en cada caso se señale, cuya ejecución determinará el archivo del expediente.

Artículo 26.-*Libro registro de concesiones.*- 1. La titularidad del derecho será inscrita en el libro registro de la administración de cada cementerio. El Ayuntamiento emitirá título nominativo de cada unidad de enterramiento que servirá de acreditación del derecho de disposición.

2. En caso de discrepancia prevalecerá lo que resulta del libro de registro. El libro registro general de unidad de enterramiento contendrá, con referencia a cada una de ellas, los siguientes datos:

- a) Identificación de las unidades de enterramiento.
- b) Fecha de concesión y plazo de ésta.
- c) Nombre, apellidos y domicilio del titular del derecho.
- d) Nombre, apellidos y domicilio del beneficiario, en su caso.
- e) Sucesivas transmisiones del derecho por actos *inter vivos* o *mortis causa*.
- f) Inhumación, exhumaciones o traslados que tengan lugar con indicación del nombre, apellidos y sexo de las personas a que se refieren y fecha de las actuaciones.
- g) Disposiciones del titular sobre el uso del derecho.
- h) Cualquier otra incidencia que afecte a la unidad de enterramiento.

Artículo 27.-*Título de derecho funerario.*- 1. Incumbe a los titulares y beneficiarios del derecho mantener actualizado el contenido de los datos a ellos referidos de los archivos administrativos, poniendo en conocimiento de la Administración las incidencias que se produzcan.

2. El Ayuntamiento no será responsable de los perjuicios que puedan ocasionarse a los interesados por defecto de tales comunicaciones.

Artículo 28.-*Transmisión *inter vivos*.*- 1. La transmisión *inter vivos* del derecho sólo podrán hacerse a personas unidas al titular por vínculo de consanguinidad hasta el tercer grado, debiendo constar la declaración de voluntad del cedente y la aceptación del nuevo titular.

2. En defecto de beneficiario sucederá en el derecho el heredero testamentario y a falta de ambos la sucesión del derecho funerario se deferirá conforme a las normas reguladoras de la sucesión intestada del Código Civil.

3. El Ayuntamiento sólo reconocerá la condición de heredero beneficiario testamentario o abintestato, previa la acreditación fehaciente de ello.

4. En el supuesto de ser varios los llamados a la sucesión y acreditada tal condición deberán, mediante instrumento público, determinar cuál de ellos es el beneficiario del derecho funerario.

5. Cuantas cuestiones puedan plantearse entre interesados al derecho funerario, que no puedan ser resueltas conforme a las normas que anteceden o en defecto de acuerdo, en cuanto a la persona que deba figurar como beneficiario único, deberán resolverlas ante la jurisdicción competente cuyo fallo definitivo vinculará al Excelentísimo Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Ordenanza Fiscal Relativa a la Tasa por Prestación del Servicio de Cementerios Municipales (B.O.C.M. número 93 de 19 de Abril de 2012), así como sus modificaciones (B.O.C.M número 285 de 29 de Noviembre de 2012 y B.O.C.M 299 de martes 16 de Diciembre de 2014).